

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Johnathan Echavarría Arredondo
Demandado	Yesica Marcela Loaiza Román y otro
Radicado	05001 40 03 028 2023 00059 00
Providencia	No repone auto, concede apelación

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que la parte actora no cumplió con la carga de allegar la prueba de radicación de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas y de notificar a los ejecutados, lo cual era necesario para dar continuidad a la demanda.

En el último día del término de ejecutoria a las 5:00 p.m., la apoderada judicial accionante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la comentada providencia argumentando que el 4 de diciembre de 2023 cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho (allegar comprobante de envío a la EPS SURA, manifestar que el proceso continuará con Yesica Marcela Loaiza y desistir del embargo de vehículo).

Por lo anterior señala que no hay mérito para terminar el proceso toda vez que hay actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares y las diligencias de notificación se hicieron antes de que se declarara la terminación del proceso.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión y se continúe con el proceso.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.*** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haya alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

- **Los treinta (30) días**

Por auto del 11 de octubre de 2023 se requirió a la parte actora para que i) radicara la providencia ante la EPS SURA a fin de que ésta suministrara la información allí indicada, ii) confirmara si el proceso continuaría en contra de YESICA MARCELA y procediera con su notificación y iii) acreditara el diligenciamiento de los oficios que informan medidas cautelares y el pago de los derechos de registro ante la Oficina de IIPP de Medellín.

El auto se notificó por estados del 12 de octubre de 2023, por lo que el término de treinta (30) días para dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito venció el **28 de noviembre de 2023**.

En ese lapso la parte actora no se pronunció al respecto ni realizó ningún otro impulso a la demanda. De tal manera, en lo que se refiere al conteo del término para decretar la terminación por desistimiento tácito, no se observa error alguno por parte del Juzgado.

Ahora, es el 4 de diciembre de 2023, es decir, extemporáneamente, que la parte actora pretende dar cumplimiento al requerimiento (Doc. 30). Además, tal como se indicó en el auto atacado, ninguna de las diligencias allí acreditada (notificación de la ejecutada y radicación de oficios) fueron adelantadas dentro de dicho plazo.

En gracia de discusión, frente a la notificación enviada al ejecutado WILLIAM ALBERTO GARCÍA el Juzgado ya se había pronunciado en el auto del 11 de octubre de 2023, y frente a la notificación enviada a YESICA LOAIZA ROMÁN no se acreditó el contenido de los archivos adjuntos ni se allegó el acuse de recibo automático o expreso de la misma, por lo que se encuentra incompleta.

Habrà de decirse que los treinta (30) días es un término LEGAL, perentorio e improrrogable, por lo que no puede ser disminuido o ampliado por el Juez o las partes. No tendría sentido que el legislador hubiera consagrado dicho termino si finalmente las partes pudieran dar cumplimiento al requerimiento cuando quisieran luego de vencido el mismo.

Es relevante mencionar que frente a la figura del desistimiento tácito no solo se mira la “*presunción de desinterés*”, sino que la misma tiene otras finalidades, como se explicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STC11191 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro:

“quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, **pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.**

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” (subrayas nuestras).

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: la parálisis del proceso durante el término legal consagrado, imponía una única decisión, esto es, la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 11 de diciembre de 2023.

Se concederá en el efecto SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) el recurso de apelación (Art. 317 Núm. 2, Lit. e) del C.G.P.).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 11 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto.

Tercero: ENVIAR el presente expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.) una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta el accionante para agregar nuevos argumentos si lo desea.

Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b18a81ac3cf9e6c41d073f981fd68dc0ff85d794dfe00917bbbd12681b38fe**

Documento generado en 26/01/2024 06:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>